

Bogotá, 2023/09/18

Señor (a):
PETICIONARIO /INFRACOR O APODERADO
Dirección Electrónica:

REF: *Respuesta al Radicado de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca*

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se resuelve su solicitud así.

Atendiendo a las manifestaciones efectuadas en su escrito con relación a una indebida notificación, se procede a verificar el proceso contravencional, a fin de identificar si se surtió el proceso tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

En el caso objeto de solicitud, se encontró que se surtió con total apego a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 es decir; que se notificó por correo a la última dirección registrada en el RUNT por el propietario del vehículo o por aviso tal como lo señala dicha norma, por lo cual; una vez notificado, usted tuvo oportunidad procesal para presentarse y ejercer la defensa de interés dentro de los once días siguientes a la notificación.

En este orden de ideas, se logra constatar, prima facie, que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), notificando la orden de comparendo a la dirección que nos fue suministrado por el RUNT tal como lo establece la normatividad legal vigente, especialmente el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 para que este a su vez, quede vinculado y se haga presente a exponer la defensa de interés.

Por otro lado, en cuanto a su solicitud de fijación de audiencia, es de señalar que conforme lo dispone la normatividad usted tuvo once (11) días hábiles siguientes a la notificación para presentarse personalmente ante el organismo de tránsito para objetar la orden de comparendo o por el canal virtual dispuesto para tal fin.

En el presente caso, verificada la base de datos local y archivo físico no se encontró soporte de comparencia en los términos descritos por la normatividad, por lo cual su solicitud es extemporánea.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de la supuesta vulneración a sus derechos, por no haberse notificado en los términos descritos en la norma, situación que no tiene sustento jurídico, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 señala: *El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo.*

Así mismo, el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 718 de 2018 señaló los términos para la validación del comparendo, obsérvese. *Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.*

Conforme lo anterior, la norma establece que el envío se debe efectuar dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo, pero no establece que se debe notificar en tres días, por ende; no se configura ninguna vulneración.

En todo caso, queremos señalar que tampoco sería posible aplicar una sanción al propietario del vehículo sin antes vincularlo al proceso conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, respetar su derecho de defensa y al debido proceso mediante la práctica de pruebas y principios probatorios establecidos en el Código General del Proceso, y finalmente emitiendo una decisión motivada en la que se de cuenta de la verificación de los estándares legales establecidos en la sentencia C-038 de 2020, su efectivo desarrollo procesal, y finalmente aludiendo a las consecuencias legales de la comparación de los medios de pruebas practicados y la normatividad que regula la sanción a infracciones de tránsito.

En el presente caso, obsérvese que; al propietario del vehículo se le vinculó formalmente en el expediente contravencional, a su vez, se le informó que la orden de comparendo constituía una imputación directa y personal de la comisión de la infracción de su parte, no obstante, no se hizo presente, por ende; conforme los indicios obrantes en el expediente, a partir de su conducta contumaz se infiere la aceptación de la comisión de la infracción, todo esto; constituye elementos probatorios validos que determinan su culpabilidad.

Aunado a los anteriores argumentos jurídicos expresados, es del caso traer a estas consideraciones el texto positivo y vigente establecido en la Ley 2161 del 26 de Noviembre de 2021, que en su artículo 10 establece:

“MEDIDAS ANTIEVASIÓN. *Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su prioridad circulen:*

- a) *Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b) *Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c) *Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d) SIN EXCEDER LOS LÍMITES DE VELOCIDAD PERMITIDOS, negrilla y subrayado es nuestro.**
- e) *Respetando la luz roja del semáforo.*

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo [131](#) del Código Nacional de Tránsito modificado por la

Ley [1383](#) de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.”

El anterior texto legal, que surge como respuesta del legislador al mandato de la H. Corte Constitucional contenido en la sentencia C-038 del 08 de Febrero de 2020, determina de manera expresa la responsabilidad del propietario de un vehículo automotor al momento de su circulación, encontrándose establecida específicamente dentro de las acciones a garantizar, que el vehículo transite sin exceder los límites de velocidad permitidos.

No obstante, sea importante señalar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-321 de 2022 efectuó revisión por demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, concluyendo que; el propietario de un vehículo automotor deberá velar porque circule sin exceder los límites de velocidad permitidos; con lo cual podrá ser sancionado cuando, anterior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que de manera culposa incurrió en la citada infracción de tránsito.

A su vez, señaló: *La Corte señaló que la disposición objeto de análisis se encontraba conforme al derecho a la presunción de inocencia, porque la sanción al propietario no podrá imponerse de manera automática y por el sólo hecho de que se hubiese expedido un comparendo, sino que, la responsabilidad del propietario deberá probarse y establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional, al que debe ser vinculado el propietario y que debe surtirse en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso. Asimismo, indicó que la disposición se encontraba conforme al principio de responsabilidad personal porque la causa de la posible sanción es una omisión imputable al propietario del vehículo que es que este incumpla, de manera culpable, con la obligación de velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las condiciones previstas en los literales a, b, c, d, y e de la disposición.*

Que en el presente caso; la responsabilidad contravencional no fue impuesta de forma automática, sino una vez demostrada la culpabilidad, esto comoquiera que; no se hizo parte al proceso contravencional pese a habersele realizado una imputación directa y personal de la comisión de la infracción por su parte, ni tampoco demostró una causa que le eximiera de responsabilidad contravencional, como tampoco aportó prueba que demostrara que obró con diligencia y cuidado para que el vehículo de su propiedad circulara sin exceder los límites de velocidad permitidos, razón por la cual la solicitud de eliminación, exoneración o descargue de comparendo deberá ser negada.

En cuanto a su solicitud de nulidad me permito indicar que el proceso contravencional se adelantó de conformidad con las normas legales vigentes, por ende, NO se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho procede a negar la solicitud de nulidad incoada y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del Simit.

Frente a su solicitud de caducidad, es de señalar que el objetivo principal de la citada figura jurídica es el castigo a la administración pública por la inactividad a la hora de hacer efectivo el cobro de las multas y sanciones que tiene a su cargo. Requisito sine qua non para que nazca en el procedimiento jurídico éste fenómeno será el transcurso de doce meses contados a partir de la imposición de la orden de comparendo sin que la

administración haya proferido acto administrativo resolviendo la situación jurídica del presunto contraventor, en el presente caso; tenemos que fue resuelta la responsabilidad contravencional en los términos descritos con antelación por lo cual NO se cumplen los presupuestos para declarar la caducidad de la acción contravencional.

Frente a su solicitud de exoneración y eliminación de la orden de comparendo es negada, atendiendo a que; en el desarrollo del proceso contravencional, se demostró la culpabilidad en su contra, por aceptación implícita de la comisión de la conducta

Frente a la prueba en donde lo identifique mediante fotografía como conductor del vehículo, es de señalarle que lo solicitado es absolutamente inexistente, teniendo en cuenta que en ningún apartado de la Sentencia C-038 de 2020 hace la exigencia de identificar en la fotografía de radar el rostro o la fisonomía del conductor, pues tal como lo señala el artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, los SAST pueden ser usados para detectar ya sea la identificación del vehículo o del conductor, en este caso del vehículo, pues al utilizar la expresión “o” es de alcance alternativo y por ende; no se exige en realidad que ambos elementos se encuentren plenamente identificados.

En cuanto a las demás solicitudes reiteramos que el proceso se surtió en debida forma y por ende, no hay lugar a restablecer términos de descuentos, ni a exonerar la orden de comparendo, ahora bien, si se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante la cual le fue negada la solicitud presentada, usted podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos, oportunidad que constituye una vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso que ahora usted pretende invocar.

En los anteriores términos se resuelve de fondo su solicitud.

Cordialmente,



ALEXANDER ERNESTO KORTUA GONZALEZ
Director Técnico

Proyectó: msv

